

**FORMOSA, 19 DE OCTUBRE DE 2.021.-**

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: *“P.D.B., G.C. c/B., D. s/JUICIO DE ALIMENTOS – Inc. De Cesación de Cuota Alimentaria (B., D.)”*, Expte. N° 1285 – Año 2.004, Sala B, Vocalía 2, del Registro de este Excmo. Tribunal, venidos al Acuerdo para resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto en las páginas 133/136 contra la Sentencia N° 145/2021, dictada en fecha 03 de Marzo del año 2021 (págs. 121/125).-

El orden de votación de los Señores Jueces es el siguiente: en primer término el Dr. MARCIAL MÁNTARAS (H) y, en segundo término, la Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH.-

**CONSIDERANDO:**

**El Sr. Juez Dr. MARCIAL MÁNTARAS (H) dijo:**

**I.- Antecedentes de la causa:**

Estas actuaciones han tenido su inicio en virtud de la presentación efectuada por el Sr. D.B., quien por derecho propio y bajo el patrocinio letrado de la Dra. Laura Viviana Barbieri, ha solicitado se decrete el cese de la cuota alimentaria fijada a favor de la Sra. G.C.P. en su carácter de cónyuge, la cual es equivalente al Diez por Ciento (10%) de los haberes que percibe a través de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Formosa (págs. 13/18)

Que, previo informe de Secretaría respecto al estado procesal del expediente principal de alimentos y de la causa conexas de divorcio que se tramitan por ante este Excmo. Tribunal, se da curso a la demanda incidental instaurada (cfr. art. 175 y cctes. del C.P.C.C.), disponiéndose la sustanciación de la misma con la parte contraria (pág. 21) quien, al comparecer a contestarla con el patrocinio letrado de los Dres. Beatriz Faitini de Seró y Alejo Seró, peticiona se rechace en todas sus partes el planteo formulado por la parte incidentista, con expresa imposición de costas (pág. 26/29).-

Que luego de trabada la litis, previo informe de la Actuaría sobre las pruebas ofrecidas por una y otra parte, la Sra. Jueza de Trámite Subrogante ha ordenado abrir la causa a prueba por el término de diez (10) días para que se produzcan aquellas conducentes a la resolución del litigio, disponiendo la notificación a las partes en forma personal o mediante cédula (pág. 33/34).-

Que, notificado el alimentante del auto de apertura a prueba, comparece con la debida asistencia letrada y plantea recurso contra el mismo (pág. 35), el cual es desestimado mediante Auto Interlocutorio N° 732/19 de fecha 01 de Agosto del año 2019 (págs. 50/52).-

Que, con posterioridad a ello y atento al estado de la causa, se clausura el período probatorio y se decreta el pase de los autos a Despacho para resolver (pág.

120), dictándose en fecha 03 de Marzo del año 2021 el Auto Interlocutorio N° 145/2021, mediante la cual se resuelve: **1°)** Hacer lugar al pedido formulado por el Sr. D.B. y, en consecuencia, cesar los alimentos que fueran fijados en la causa principal a favor de la Sra. G.C.P. **2°)** Librar oficio a la Caja de Previsión Social, a fin de que tomen razón de la medida dispuesta. **3°)** Hacer saber a la Sra. G.C.P. que podrá iniciar causa autónoma de alimentos posteriores al divorcio (cfr. art. 434 del C.C.yC.). **4°)** Imponer las costas en el orden causado (cfr. art. 68 del C.P.C.C., segundo párrafo). **5°)** Notificar a las partes. (págs. 121/125).-

## **II.- Recurso de Reconsideración:**

Que notificada la Sra. G.C.P. del resolutorio dictado en la causa, comparece en las páginas 133/136 -con la debida asistencia letrada de los Dres. Alejo Seró y Carla Seró- e interpone recurso de reconsideración contra el mismo, de conformidad a lo normado por el Art. 8, último párrafo del C.P.T.F.-

### **Los agravios:**

Que, en primer término, expone que el decisorio en crisis contiene desaciertos e incongruencias que afectan de manera directa el derecho de propiedad, cuya garantía está expresada en forma concreta, tanto en la Constitución Nacional como en los tratados internacionales que a ella se incorporan.-

Que, en tal inteligencia, afirma que agravia a su parte la interpretación errónea que ha efectuado el sentenciante respecto del texto de los artículos 432 y 433 del C.C.yC, indicando concretamente que el último párrafo del art. 433 se refiere a las conductas que el orden jurídico considera incompatibles con la continuidad de la prestación alimentaria, de manera que no se trata de prohibir que el cónyuge que se encuentra recibiendo alimentos inicie otra relación, sino que el inicio de esa relación supone un nuevo marco afectivo que razonablemente libera al cónyuge que viene pagando alimentos.-

Que, al respecto, arguye que la sentencia de divorcio nunca puede hacer lugar a la cesación de los alimentos tal como indica el Sr. Juez de trámite, pues si el legislador hubiera considerado dicha causal como una de las hipótesis de cese, lo hubiera indicado expresamente en el artículo invocado ahora para sostener el argumento.-

Que, en segundo término, alega que resulta inaplicable el art. 7 del C.C.yC. en forma retroactiva como se fundamenta en el decisorio en crisis, toda vez que la norma temporal plasmada en el nuevo ordenamiento tiene efectos ex nunc (hacia el futuro) y no ex tung (retroactividad), argumentando que existe una consolidación jurídica de la causa, de modo que la revisión de sentencias dictadas bajo el régimen del código derogado constituiría un despropósito y constitucionalmente implicaría un atentado a los derechos jurídicos protegidos.-

Que, prosiguiendo con su argumentación, entiende que la provisionalidad de la sentencia de alimentos no puede abarcar el reconocimiento del derecho a percibir alimentos que ya ha sido puesto en consideración, han sido objeto tanto de alegación como de prueba y ha sido juzgado conforme a la normativa aplicable.-

Que, así también, esgrime que el derecho alimentario reconocido a favor del cónyuge (inocente o no), por su especial naturaleza, forma parte del plexo de derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos suscriptos por la Argentina, y, en este sentido, señala que el contenido del derecho alimentario se nutre de sendos derechos fundamentales, tales como el derecho a gozar de un nivel adecuado, el derecho al desarrollo y bienestar y, en definitiva, el derecho a la dignidad humana.-

Que, por otro lado, expresa que si bien es cierto que se ha decretado el divorcio entre las partes, dicho proceso ha sido controvertido, en tanto la disolución del vínculo no se produjo por causales objetivas o de común acuerdo, sino que se ha tratado de un caso en el cual se declaró inocente a la Sra. P. y, consecuentemente, culpable al Sr. B., por lo que la cuota alimentaria que éste abonada estaba destinada a la ex esposa inocente en el divorcio.-

Que, continúa manifestando, el hecho de que la sentencia de alimentos no especificara textualmente que tales alimentos eran para una ex cónyuge inocente, no empaña ni invalida la realidad del caso, pues la misma no sólo reviste la calidad de inocente, sino que además no ha tenido ni tiene una unión convivencial, como tampoco ha incurrido en causales de indignidad; en torno a ello, refiere que la inocencia y los alimentos formaron parte de una ecuación conjunta en la ley anterior y por tanto configura una realidad que no puede ser desconocida, ya que ha sido declarada por un juez en cumplimiento de su deber jurisdiccional y se encuentra firme.-

Que, sostiene que ambas partes eran y siguen siendo personas cuyos ingresos son sus haberes de jubilación, estando acreditado que los ingresos del alimentante son superiores a los de la alimentada; sin embargo, explica que la implicancia de las afecciones de salud en la economía del Sr. B. y su correlato con el monto de los alimentos que le abona a la Sra. P., no permite inferir que sea precisamente la cuota alimentaria la que le impida solventar sus gastos de salud, toda vez que la misma representa una suma ínfima como para establecer que disminuye sensiblemente los ingresos del ex cónyuge.-

Que, en otro orden de ideas, aduce que le causa agravio que en el decisorio recurrido se haya dispuesto que le asiste a la incidentada la posibilidad de obtener alimentos post divorcio, debiendo iniciar un juicio direccionado a tal fin y en el cual acredite los presupuestos de procedencia establecidos en el Art. 434 del C.C.yC.,

exponiendo al respecto que para que un diseño jurisdiccional funcione, han de ser las circunstancias fácticas previstas en la propia ley al tiempo de ejercer esa función jurisdiccional, las que pueden hacer variar una decisión firme y alterar la cosa juzgada en materia de alimentos.-

Que, según afirma, de ninguna manera las cuestiones jurídicas de aplicación del ordenamiento vigente al tiempo de dictarse la sentencia pueden ser reabiertas y, que por tanto, el derecho a percibir alimentos que ha sido reconocido por un juez, no podrá ser modificado en ese sentido jurídico legal.-

Que, en este sentido, afirma que se le ha quitado a la Sra. P. un derecho que la justicia ha reconocido que le correspondía, argumentando que posteriormente la misma podría iniciar otro juicio de alimentos y por otras causales, lo cual constituye un acto disvalioso desde el punto de vista de la justicia.-

Que, asimismo, alega que los efectos del fallo atacado no sólo le afectan a la beneficiaria de autos en su presente, sino que además le cercenan la posibilidad de percibir la pensión en el hipotético caso del deceso del alimentante, conforme lo prevé el Art. 39, segundo párrafo de la Ley N° 571.-

Que, en razón de todo lo expuesto, peticona se tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso de reconsideración contra la Sentencia N° 145/2021 y se haga lugar al mismo, procediéndose a rechazar el incidente de Cesación de Alimentos incoado por el alimentante.-

Que en la página 140 se tiene por deducido en legal tiempo y forma el planteo recursivo y se ordena el pase de las actuaciones al Magistrado que por orden de Subrogación Legal corresponda, disponiéndose en la página 148 la sustanciación del mismo con la parte contraria, por el término y bajo apercibimiento de ley.-

El traslado:

Que, corrido el pertinente traslado, en las páginas 157/161 se presenta a contestar el mismo el Sr. D.B., por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Laura Viviana Barbieri, solicitando el rechazo del recurso intentado.-

Que, a tales fines, en primer lugar alude a que el fallo que dispuso el cese de la cuota alimentaria no sólo se encuentra fundamentado con sólidos argumentos, sino que también es criterio jurisprudencial que, por aplicación del Art. 7 del C.C.yC., los alimentos que han sido fijados por la simple inocencia en el divorcio, deben ser dejados sin efecto ya que dicha causal se encuentra derogada por el nuevo ordenamiento.-

Que, señala, con la sanción de la Ley N° 26.994 (C.C.yC.) se impuso el paradigma de la igualdad entre esposos, además de otros principios que promueven la democratización de la familia, de modo que trajo importantes modificaciones en

relación al derecho alimentario post divorcio, refiriendo que la normativa actual suprime el deber alimentario con posterioridad al divorcio, salvo en los casos previstos en el Art. 434 o por convención de las partes.-

Que, en este orden de ideas, sostiene que en el caso de autos la cuota alimentaria no ha sido fijada por la existencia de una enfermedad, sino que simplemente ha sido establecida a causa de la obligación alimentaria entre esposos, conforme lo disponía el Art. 198 del Código Civil derogado, manifestando que si bien los alimentos han persistido a favor de la Sra. P., lo cierto es que, luego de decretado el divorcio en el año 2009 y no existiendo convención entre las partes sobre la subsistencia de los mismos, no procede su continuidad.-

Que, entiende que al haber desaparecido el título-causa de la obligación alimentaria, como también al haberse derogado las causales de divorcio, corresponde se disponga el cese de los alimentos oportunamente fijados, para lo cual basta comprobar la existencia del presupuesto que provoca la cesación de dicha obligación.-

Que, asimismo arguye que en el presente incidente la alimentada no ha alegado ni acreditado la existencia de algunos de los presupuestos establecidos en el Art. 434 del C.C.yC. para que en última instancia se pueda evaluar si su situación ameritaba la continuidad de los alimentos, sino que por el contrario, se ha probado que ésta posee ingresos similares a los suyos, además de que tiene una buena posición económica, ya que se encuentra habitando el inmueble que ha sido la sede del hogar conyugal, afirmando que el mantenimiento de la cuota alimentaria a favor de la beneficiaria de autos sería opuesto al paradigma de igualdad entre ex esposos que se ha consagrado en el nuevo ordenamiento legal.-

Que, reitera, que los alimentos fijados a favor de la Sra. P. obedecieron a su calidad de esposa, dado que fueron determinados mientras el vínculo matrimonial subsistía y el divorcio ni siquiera se había iniciado, de manera que fueron establecidos bajo las pautas del art. 198 del Código Civil redactado por Vélez Sarsfield, con la finalidad de mantener el nivel económico gozado durante la cohabitación. Sostiene, además, que aunque la cuota alimentaria hubiera sido dispuesta conforme al Art. 207 del Código de Vélez, es decir por su calidad de cónyuge inocente en el divorcio, dicha normativa también ha sido derogada, debido a lo cual y, en atención a lo normado por el Art. 7 del C.C.yC., resulta de aplicación inmediata el Art. 432 del C.CyC.-

Que, en tal sentido, alega que de ninguna manera la aplicación inmediata del nuevo régimen legal implica la afectación de derechos adquiridos, puesto que en el presente no se está reclamando la devolución de las cuotas alimentarias que han sido percibidas en el pasado -las cuales se encuentran firmes y permanecen

intactas-, sino que su aplicación se solicita respecto a las que se devenguen en el futuro, ya que no existe la obligación alimentaria post divorcio, salvo que la alimentada solicite los alimentos conforme a los supuestos contemplados por los incisos a) y b) del Art. 434.-

Que, en virtud de ello, solicita que el recurso interpuesto por la parte incidentada sea rechazado, confirmándose el Auto Interlocutorio N° 145/2021, con imposición de costas.-

Que en la página 162 se dispone el pase de las actuaciones al Acuerdo para resolver, previa integración del Tribunal con el Suscripto como primer vocal, la Dra. Viviana Karina Kalafattich como segundo votante y con quien ejerza la Presidencia como tercer voto para el caso de disidencia, providencia que se encuentra firme y consentida.-

### **III.- Tratamiento del Recurso:**

Que, expuesta así la cuestión traída a estudio y decisión de esta Alzada, cabe entonces ingresar al tratamiento del recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. G.C.P. contra el Auto Interlocutorio N° 145/2021 con el objeto de determinar si el mismo se encuentra ajustado a derecho o si, por el contrario, le asiste razón a la recurrente y debe ser revocado.-

Que, en primer lugar, véase que la alimentada alega que si bien se ha decretado el divorcio entre las partes, la disolución del vínculo no se produjo por causales objetivas o de común acuerdo, sino que se ha tratado de un caso en el cual se la declaró inocente y, consecuentemente culpable al Sr. B., por lo que la cuota alimentaria que éste abonada estaba destinada a la ex esposa inocente en el divorcio.-

Que, al respecto, en contraposición a lo que la recurrente sostiene, debo señalar que los alimentos establecidos a favor de la misma no han sido determinados como consecuencia de la declaración de su inocencia en el divorcio, sino en virtud del título que ésta ostentaba en su carácter de esposa separada de hecho, y afirmo ello por cuanto de la compulsa del expediente principal que corre por cuerda a la presente incidencia, se desprende claramente que en fecha 14 de Septiembre del año 2006 se dictó la Sentencia N° 359/06 mediante la cual se estableció una cuota alimentaria a favor de la Sra. P., habiendo tenido como fundamento para ello lo dispuesto en el Art. 198 del Código Civil derogado, el cual establecía los deberes entre los cónyuges, entre ellos el deber alimentario.-

Que, asimismo, surge de la causa caratulada “B., D. c/P., G.C. s/Divorcio por Causal Objetiva (Art. 214, inc. 2 C.C.)” Expte. N° 770 – Folio 104 – Año 2007, que mediante Sentencia N° 284/09, dictada el día 28 de Abril del año 2009, se decreta el divorcio vincular de las partes por las causales de adulterio e injurias graves -en

función de lo entonces dispuesto por el Art. 202, inc. 1 y 4 del C.C.-, con imputación de culpa al Sr. B.-

Que, como podrá advertirse, el beneficio alimentario que aquí se pretende mantener ha sido fijado con anterioridad a la disolución del vínculo matrimonial, como un efecto personal de asistencia durante la separación de hecho y no como consecuencia del elemento subjetivo que ha tenido lugar en el divorcio.-

Que, en este sentido, cabe precisar que si bien la sentencia de divorcio declara culpable al Sr. B. e inocente a la Sra. P., lo cierto es que dicha resolución se limita a decretar el divorcio de las partes con los efectos previstos por el Art. 217 del C.C. vigente en ese momento, sin efectuar pronunciamiento en relación a los alimentos derivados de la declaración de inocencia de la cónyuge, no verificándose tampoco que la Sra. P. haya iniciado una acción de alimentos en su carácter de cónyuge inocente luego de decretado el divorcio.-

Que, en definitiva, y tal como se adelantara, el origen de la relación jurídica que generó el deber de prestar alimentos por parte del incidentista, no se encontraba justificado en la inocencia de la esposa, sino en el carácter de la misma como cónyuge durante la separación de hecho, ya que en ese entonces (año 2006) el vínculo matrimonial aún no estaba disuelto, por lo que resulta claro que es errado el marco jurídico en el cual pretende enmarcar la recurrente su planteo, puesto que no se ha dispuesto un deber alimentario fundado en el divorcio por causal subjetiva.-

Que, de igual forma, si así hubiera sucedido, es decir, si los alimentos en favor de la Sra. P. hubieran sido fundados en su carácter de cónyuge inocente declarado en la Sentencia N° 284/09, el interrogante que cabría plantear es si con la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial de la Nación, aquellos alimentos deberían mantenerse o si corresponde que se decrete su cese, es decir, debemos en consecuencia determinar la incidencia que tiene la nueva legislación sobre los alimentos que fueron establecidos durante un régimen jurídico diferente.-

Que, al realizar éste análisis se responderá al agravio sostenido por la incidentada en cuanto a que en el caso resulta inaplicable el Art. 7 del C.C.yC., toda vez que, según argumenta, la norma temporal plasmada en el nuevo ordenamiento tiene efectos hacia el futuro y no en forma retroactiva, de modo que la revisión de sentencias dictadas bajo el régimen del código derogado constituiría un despropósito y constitucionalmente implicaría un atentado a los derechos jurídicos protegidos, afirmando que la provisionalidad de la sentencia de alimentos no puede alcanzar al reconocimiento del derecho que ya ha sido juzgado conforme a la normativa aplicable.-

Que, inicialmente, es dable recordar que tanto en la legislación civil pasada como en la presente, la obligación alimentaria tiene la característica de ser

circunstancial y variable, de allí que toda sentencia de alimentos no produce cosa juzgada y permanece estable mientras no se modifiquen las circunstancias que se tuvieron en cuenta al dictarla.-

Que, en definitiva, todo depende de las circunstancias. Si éstas varían, también puede variar la obligación, aumentando, disminuyendo o cesando. Por ende, la sentencia recaída en el juicio de alimentos es, por esencia, modificable tanto en su existencia como en su expresión cuantitativa, siempre que hayan variado los presupuestos que sirvieron para su fijación, aunque cuente con la autoridad de cosa juzgada formal ("Alimentos", Aída Kemelmajer de Carlucci. Mariel Molina de Juan directoras. 1º Ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2.014, Tomo II, Págs. 42/43).-

Que, ahora bien, sabido es que, como bien lo destaca la recurrente en su planteo recursivo, la nueva ley, el nuevo Código Civil y Comercial (C.C.yC.), no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Sin embargo, el C.C.yC. solo prohíbe que la retroactividad de la ley afecte esos derechos, más no su aplicación inmediata a las consecuencias de una situación jurídica existente que todavía no han operado (cfr. Art. 7), debiendo precisar que la prestación de la obligación alimentaria se devenga mes a mes, es decir que se trata de una prestación de ejecución periódica, por tanto, de acuerdo a la pauta señalada por el mencionado Art. 7 del C.C.yC., se encuentra afectada por la nueva ley hacia el futuro.-

Que, es decir, los períodos devengados durante la vigencia del Código de Vélez configuran situaciones consolidadas al momento de la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial, y, como tales, están incorporadas al patrimonio de la Sra. P., por lo que el obligado alimentario no puede pretender el reintegro de lo pagado en cumplimiento de tal manda, por cuanto lo contrario si significaría consagrar una aplicación retroactiva que el propio Artículo 7 del C.C.yC. Excluye. En cambio, los alimentos no devengados no configuran situaciones consolidadas, de manera que la legislación actual puede modificar o dejar sin efecto para el futuro ese derecho alimentario -no obstante estar reconocido en una sentencia-, sin que ello implique afectar la garantía de la propiedad.-

Que, como bien lo señala Herrera y Kemelmajer, una sentencia que fija alimentos a cargo del cónyuge no se refiere al derecho fundamental que, por su condición de tal, no necesita de una sentencia que lo consagre, sino a las prestaciones periódicas que concretan ese derecho en el ámbito de las relaciones familiares; estas prestaciones siempre estarán sujetas a la modificación o extinción de la cuota, si se dan las circunstancias previstas en la ley (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo I, pág. 303 y sptes. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2014).-

Que, bajo esta tesitura, estimo necesario precisar que la actual legislación de



fondo adopta un régimen incausado de divorcio (cfr. art. 437, cctes. y sgtes.), en el cual se abandona la imputación de culpabilidad consagrada en el Código de Vélez y, consecuentemente, se suprime la obligación alimentaria como sanción al culpable, los alimentos ya no se relacionan con la idea de culpa y se fundan, por el contrario, en situaciones objetivas y de manifiesta vulnerabilidad (cfr. Herrera, Marisa: Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Director: Lorenzetti, Ricardo Luis, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, Primera Edición, Tomo II, comentario art. 434, p. 696/704).-

Que lo anterior me permite concluir que, aunque la cuota alimentaria en beneficio de la Sra. P. hubiera sido establecida en razón de su inocencia, la misma no puede mantenerse dado que el nuevo ordenamiento no contempla el derecho alimentario que antes le reconocía el Art. 207 del Código Civil, y ello es así por cuanto la calidad de inocente declarada en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada constituye una situación jurídica cuyas consecuencias -entre ellas el derecho alimentario- se encuentran afectadas por la nueva ley hacia el futuro, de conformidad a la pauta consagrada por el citado art. 7 del C.C.yC.-

Que, asimismo, he de señalar que en el decisorio de marras no se ha dispuesto un cese retroactivo de la cuota alimentaria, es decir, que afecte las cuotas que se devengaron antes de la entrada en vigencia del actual C.C.yC., puesto que ello sí vulneraría el derecho de propiedad, sino a futuro, eficacia temporal que no está sujeta a la misma prohibición que la prevista para la retroactividad.-

Que repárese también que la Sra. P. expone, como otro de sus argumentos impugnativos, que la sentencia de divorcio no puede motivar la cesación de los alimentos, pues si el legislador hubiera considerado dicha causal como una de las hipótesis de cese, estaría contemplada expresamente en el Art. 432 del C.C.yC., el cual ha sido aplicado en el caso para decretar el cese.-

Que, sobre el punto, cabe precisar que el régimen actual, en su Art. 432, establece como regla o principio general que el deber de alimentos se da durante la convivencia y la separación de hecho y que luego de decretado el divorcio, sólo subsiste el deber en los supuestos previstos en el Art. 434, o por convención de las partes, por lo que los alimentos, hayan sido establecidos durante la separación de hecho o la vida en común, cesan de pleno derecho y en forma definitiva como consecuencia del dictado de la sentencia de divorcio, por cuanto los mismos tienen por causa de la obligación el vínculo matrimonial.-

Que, en virtud del nuevo perfil del matrimonio basado en la igualdad de los cónyuges y la asistencia durante la unión, se pone fin al deber de asistencia desde el momento que desaparece el proyecto en común que lo sustentaba (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Molina de Juan, Mariel: La obligación alimentaria

del cónyuge inocente y el derecho transitorio. Cuando las piezas se van acomodando. L.L, 2016-C, 460, cita online AR/DOC/1550/2016).-

Que, consecuentemente, no asiste razón a la quejosa cuando aduce que la sentencia de disolución de matrimonio no puede ser considerada como causal de cese, puesto que una vez operada dicha disolución, la prestación alimentaria sólo queda reservada, tal como se puntalizó anteriormente, a situaciones excepcionales que están expresamente previstas en el Art. 434 del C.C.yC., las cuales responden a un criterio meramente asistencial de naturaleza objetiva y están fundadas en la solidaridad y responsabilidad familiar.-

Que, por ello, comparto el criterio del sentenciante de ordenar el cese de la cuota alimentaria por esposa, por cuanto entre las partes ya no existe tal vínculo, lo que no implica -como bien se señala en el fallo atacado- que no le asista a la incidentada el derecho a obtener alimentos posteriores al divorcio, para lo cual y si se considerase con derecho, deberá iniciar un juicio direccionado a tal fin y acreditar los presupuestos de procedencia establecidos en el mentado Art. 434, el cual consagra el derecho alimentario del cónyuge enfermo -inc. a- y a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos -inc. b.-

Que por aplicación del principio de solidaridad familiar, el Código Civil y Comercial ha contemplado otras vías legales para que el o la cónyuge que lo necesite pueda obtener la asistencia de quien fuera su pareja, de manera que la Sra. P. cuenta con herramientas legales que le permitirían tutelar los derechos fundamentales que se encuentran directamente implicados en la cuota alimentaria.-

**IV.-** Que, en efecto, todas las consideraciones efectuadas conducen al rechazo de los agravios articulados, ya que éstos no permiten modificar la decisión del Sr. Magistrado interviniente, la cual se encuentra suficientemente fundada y resulta ajustada a derecho, toda vez que ha efectuado un meduloso examen fáctico respecto a la situación llevada a su conocimiento, habiendo aplicado en debida forma el marco normativo vigente.-

Que, atento a ello, considerando que el juzgador no está obligado a pronunciarse sobre todas las articulaciones de las partes sino solamente sobre aquellas que estime conducentes para fundar su decisión (conf. CSJN in re “Sopes Raúl Eduardo c/Administración Nacional de Buenos Aires”, sentencia del 17/11/87, Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, “Tunesse, María del Carmen Flavia c/Ministerio del Interior s/juicio de conocimiento”, sentencia del 13-4-98, entre otros D “MANZINO SILVIA BLANCA ”, Expte. N° 25.425-I, 17.03.06), corresponde rechazar el recurso impetrado por la Sra. G.C.P., en todas sus partes.-

En cuanto a las costas de esta instancia, cabe imponerlas por su orden en atención a las particularidades que rodean el caso y por haberse creído la parte incidentada con derecho a recurrir. **ES MI VOTO.-**

**La Sra. Jueza Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH dijo:**

Que si bien concuerdo con el decisorio final del distinguido colega que me precede en voto, lo hago por mis fundamentos, a saber:

Entiendo que cabe poner énfasis en que el solo hecho de haberse decretado el divorcio entre los ex cónyuges no amerita el cese inmediato de la cuota alimentaria, pues habrá que analizar si los mismos fueron fijados judicialmente o, de lo contrario, fueron homologados por acuerdo de las partes.

En lo que respecta a los motivos para hacer cesar la cuota alimentaria fijada a favor de la esposa antes de la vigencia del Código Civil y Comercial (Ley 26.994) -en adelante CCC- coinciden doctrina, jurisprudencia y la normativa contenida en el CCC en que la procedencia del pedido de modificación de la cuota alimentaria (aumento, disminución, cesación o coparticipación) fijada por sentencia o convenida entre las partes y homologada judicialmente, se encuentra supeditada a la comprobación de la variación de los presupuestos fácticos tenidos en cuenta al momento de establecerla -ingresos del alimentante, necesidades a cubrir del alimentado, etc., y la prueba de tales extremos se encuentra a cargo de quien los invoca (conf. Fallo de la Ca. 2° CC, Sala 3, Paraná, Entre Ríos, del 07/05/2021 publicado en Rubinzal Culzoni RCJ 6416/21)

Lo cierto es que la cuota alimentaria pactada voluntariamente en favor de la esposa se encuentra regulada en el artículo 433 del CCC, el cual en su último párrafo literalmente dispone que el derecho alimentario cesa si desaparece la causal que lo motivó, el cónyuge alimentado inicia una unión convivencial, o incurre en alguna de las causales de indignidad, disposición que también se encuentra estipulada para los casos en que la cuota alimentaria sea fijada con posterioridad a la disolución matrimonial, conforme el art. 434 CCC.

Sin dudas, la prestación bajo análisis es en esencia modificable y la determinación de la misma depende directamente de ciertas variables -personales y fácticas- que se presentan en un momento determinado. Véase que la cuota discutida en estos autos no ha sido pactada por las partes, sino impuesta jurisdiccionalmente en fecha 14 de Septiembre del año 2006 (Sentencia N° 359/06), es decir casi tres años antes de la Sentencia de Divorcio (Abril del año 2009) en el cual el ex esposo resultó culpable y los efectos de la misma condicen con el entonces art. 207 del C.C de Velez, es decir persistía la carga alimentaria impuesta legalmente a favor la cónyuge inocente.

Ahora bien, dichas circunstancias ya no inciden en el análisis atento la

vigencia de CCC sino la variación de las mismas, y por los elementos probatorios aportados en particular a la causa se concluye que la valoración realizada en la resolución de grado no es desacertada como se achaca, todo lo contrario, pues las mismas revelan la versión de los hechos denunciados por el incidentista, sobre quien pesaba la carga de probar en función de ser quien pretendía el cambio del *status quo* y eliminar la obligación alimentaria.

La solución de grado responde a la aplicación de las normas contenidas en el CCC, y en aplicación de las mismas se concluye que se han acreditado debidamente los hechos en los cuales se basa el incidentista para encuadrar el presente caso dentro de alguna de las hipótesis legales precitadas, sobre todo los ingresos de ambos ex conyuges como jubilados, cuyos recibos de sueldo obran en las páginas 70 y 71, y el informe pericial médico que obra en las páginas 86/90, de cuya contundencia advierte la situación delicada de salud que atraviesa el Sr. B..

En este sentido, ha podido acreditarse que la incidentada posee prácticamente las mismas condiciones de vida que el incidentista, y que ya no tiene asidero mantener la cuota por no haberse probado una situación de desventaja notable, siendo actualmente la misma docente jubilada, usufructuando la vivienda que fuera sede el hogar conyugal y con un estado de salud óptimo respecto de su ex esposo.

Por último, opino que desde el punto de vista procesal, ante similares circunstancias, no corresponde mandar a iniciar otra causa distinta por el art. 434 CCC, sino que si se advierte una situación de vulnerabilidad o de notoria desventaja, el juez debe -en el mismo proceso- expedirse sobre el mismo por aplicación de los principios procesales consagrados en el art. 705 del CCC. Así he opinado en el Fallo No 1234/16 del 21/10/2016 al concluir que: *“resulta procedente analizar la situación conforme lo regido por el art. 434 del C.C. y C. pues, si bien la actora ha planteado su pretensión conforme el actuar art. 432 del C.C. y C., ya que al momento de la interposición de la demanda las partes se encontraban aun unidos en matrimonio, merituando las pruebas las pruebas producidas en autos, resultaría un desgaste jurisdiccional innecesario ordenar a la misma que efectúe su planteo en causa autónoma”*.

Y dicho análisis se encuadra en la naturaleza jurídica de los alimentos posteriores al divorcio al que hace referencia el mencionado art. 434 del CCC, pues ya no se ve como obligación alimentaria sino como una prestación meramente asistencial de naturaleza objetiva, fundada en la solidaridad y responsabilidad familiar que subsiste luego del cese del vínculo y queda reservada sólo a supuestos excepcionales que se encuentran expresamente previstos por la ley, protegiendo a aquella persona que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad luego

de la ruptura del matrimonio. Dice la norma: *“las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio: a) a favor de quien padece una enfermedad grave, preexistente al divorcio, que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se trasmite a sus herederos; b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos...”*.

Es decir que se mantiene la idea de igualdad consagrada en el art. 402 del CCC., de modo que para determinar la procedencia o no del reclamo se debe atender las circunstancias del caso concreto, valorando las características del grupo familiar, las pruebas de las posibilidades económicas y laborales de cada uno y la distribución de los roles durante el matrimonio, los años en los cuales se llevó a cabo el matrimonio y todo otro elemento que permitan visualizar la necesidad alimentaria y la posibilidad del demandado de hacer frente a ello. **ES MI VOTO**

Por las consideraciones expuestas, con el voto coincidente del Sr. Juez **Dr. MARCIAL MÁNTARAS (H)** y de la Sra. Jueza **Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH**, de conformidad al art. 9 del Reglamento para el Funcionamiento del tribunal de Familia (conforme Resolución N° 178/20 del S.T.J.), en concordancia con el art. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

**EL EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**1º) NO HACER LUGAR** al Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. G.C.P. en las páginas 133/136 contra el Auto Interlocutorio N° 145/2021, dictado en fecha 03 de Marzo del año 2021 (págs. 121/125), por los motivos expuestos en los considerandos.-

**2º) IMPONER** las **COSTAS** de la instancia recursiva en el **ORDEN CAUSADO** (cfr. art. 68, segundo párrafo del C.P.C.C.). **DIFERIR** la regulación de honorarios, hasta tanto exista base económica para el cálculo de los mismos.

**3º) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE** a las partes personalmente, por cédula o mediante correo electrónico, según corresponda. **CÚMPLASE** y, oportunamente, **VUELVAN** los autos a la Vocalía de origen, a sus efectos.-

rp.-

**Dr. MARCIAL MÁNTARAS (H)**  
*Juez*  
*Excmo. Tribunal de Familia*

**Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH**  
*Jueza*  
*Excmo. Tribunal de Familia*

**ANTE MI:**

**Dra. SUSANA ISABEL APODACA**  
*Secretaria Subrogante*  
*Excmo. Tribunal de Familia*